

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 08 de junio de 2023, 3:17 p.m.

G. S. S.  
Escribiente.

## **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Menor Cuantía Pertenencia
Demandante	AURA LILIANA PABON
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INES CORTES DE PABON Y HUGO EFREN PABON CORTES
Radicado	05001 40 03 028 2022-00817 00
Instancia	Única
Providencia	Termina por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente VERBALL DE MENOR CUANTÍA (PERTENENCIA), instaurada por AURA LILIANA PABON, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE INES CORTES PABON y HUGO EFREN PABON CORTES, en la cual se encuentra pendiente de que la parte allegara las fotografías de la valla para corroborar lo señalado en el numeral 7 del art. 375 del CGP, así mismo que aportara el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, donde se viera reflejada la anotación de la inscripción de la demanda, trámite que debe evacuarse para continuar con el curso del proceso. Dicha carga le corresponde asumirla a la parte actora.

Mediante auto 24 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto, a dar cumplimiento a lo allí ordenado, acto que no se realizó dentro del aludido término.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará porestado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**  
Negrilla y subrayado fuera del texto original.

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 1 del art. 317 ibídem, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. Además, se ordenará levantar la medida cautelar decretada mediante el auto del 18 de agosto de 2022 (ver Doc. 04).

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente los documentos originales presentados con la demanda, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues la parte demandada notificada se allanó. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibídem). La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el auto del 18 de agosto de 2022 (ver Doc. 04).

**Tercero:** REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos originales presentados con la demanda, para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

**Cuarto:** Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto:** CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado a la parte demandada. (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem). La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

**Sexto:** ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25e04fbfa1d02b25e7a70af42a02b9fca9983b77b1df0ea50008c9bc9f3c340**

Documento generado en 09/06/2023 07:24:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**